



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00322 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Hernán Alveiro Gómez García
Accionado:	Corporación Universitaria de Sabaneta – Unisabaneta-
Tema:	Del derecho de petición
Sentencia:	General: 149 Especial: 133
Decisión:	Concede el amparo constitucional solicitado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Manifestó el accionante por intermedio de su apoderado judicial, que el día 16 de marzo de 2020, radicó derecho de petición ante la Corporación Universitaria de Sabaneta – Unisabaneta-, solicitando lo siguiente:

- “• *Certificación del contrato de trabajo, que contenga nombre del demandante, fecha inicial de la prestación del servicio, naturaleza y duración del contrato, conforme el artículo 42 del CST.*
- *Copia del contrato o contratos mediante los cuales estuvo vinculado el reclamante, con sus respectivas prórrogas, otros sí o similar.*
- *Certificación de los cargos y funciones desempeñados por el reclamante, con su respectivo estudio del puesto del trabajo y el manual de funciones correspondiente.*
- *copia del reglamento interno de trabajo.*
- *Certificación de las asignaciones mensuales percibidas (salario) durante la vigencia de la relación laboral, allegando copia de los comprobantes o colillas*

de pago mes a mes al igual que cualquier pacto desalarizado celebrado entre las partes.

- *Copia de los formularios de afiliación al sistema integral de seguridad social en los subsistemas de pensiones, riesgos y salud.*
- *Copia de los exámenes médicos de ingreso, periódicos y de egreso realizados al trabajador.*
- *Constancia del pago de las prestaciones sociales, legales o extralegales percibidas por mi mandante durante la vigencia de la relación laboral, con las constancias de depósito en el fondo de cesantías respecto de esta prestación legal.*
- *Copia íntegra de la hoja de vida, donde se incluyan los siguientes documentos: Llamados de atención, Solicitud y autorización de permisos, constancias de restricciones y recomendaciones médicas otorgadas por la entidad correspondiente, documentos que soporten procesos disciplinarios tales como: Actas de descargos rendidos durante la vigencia de la relación laboral, Decisiones administrativas de dichos procesos disciplinarios, cualquier otro documento que se encuentre en la carpeta o expediente de mi mandante”.*

Sin embargo, a la fecha la accionada no ha dado respuesta a la solicitud elevada, por lo que solicita se tutele el derecho fundamental de petición y se le ordene a la accionada Corporación Universitaria de Sabaneta – Unisabaneta- de respuesta a lo solicitado.

2. La presente acción de tutela fue admitida en junio 8 de 2020, contra la Corporación Universitaria de Sabaneta – Unisabaneta-, se le concedió el término de dos (02) días para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el actor.

3. La accionada Corporación Universitaria de Sabaneta – Unisabaneta no allegó pronunciamiento alguno respecto al escrito de tutela, pese a encontrarse notificado en debida forma.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está vulnerando los derechos fundamentales alegados por el accionante, al no dar respuesta a la petición radicada el día 16 de marzo de 2020.

2. Resolución al problema jurídico. De cara a resolver los problemas expuestos resulta necesario analizar los siguientes temas:

2.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

2.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se evidencia que el señor **Hernán Alveiro Gómez García**, actúa por intermedio de apoderado, quien se encuentra legitimado en la causa por activa para presentar la presente acción de tutela.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, **Corporación Universitaria de Sabaneta – Unisabaneta**, toda vez que es el particular a la cual se le endilga la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por la accionante.

2.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES. La sentencia T 103 de 2019, explicó:

“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

(...)

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros,

señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos

fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

2.4. CASO CONCRETO.

En el presente asunto, el accionante considera que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados por la accionada en razón a la omisión en la que incurrió la Corporación Universitaria de Sabaneta – Unisabaneta-al rehusarse al contestar el derecho de petición en la forma solicitada y el cual fue radicado el 16 marzo de 2020.

Por su parte, la accionada no atendió el requerimiento realizado por esta judicatura, demostrando desidia y desinterés en la garantía a los derechos fundamentales del pretendiente, por lo que este Despacho aplicará la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece:

“ARTICULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado, además, puesta en conocimiento al peticionario directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición

por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Ahora si bien, en el presente asunto, se aprecia que el accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental de petición, la falta de respuesta de fondo a su escrito radicado el 16 de marzo de 2020, de esta forma, se encuentra que persiste la vulneración del derecho fundamental de petición, pues se reitera que aún no se ha notificado respuesta alguna, razón por la cual el amparo constitucional solicitado será de recibo y, en consecuencia, se ordenará a la Corporación Universitaria de Sabaneta – Unisabaneta- que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo hubiera hecho, proceda a emitir un pronunciamiento que resuelva de manera completa, congruente y eficaz cada uno de los puntos de la solicitud elevada por el accionante el 16 de marzo de 2020, aunado a lo anterior, dicha respuesta deberá ser notificada en la dirección que se denunció para tal fin, esto es en la Carrera 46 N° 45-09, Parque de San Antonio, frente al CAI, Medellín – Antioquia PBX 322 42 12.

Corolario de lo expuesto, el amparo constitucional deprecado será concedido.

III. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Tutelar los derechos fundamentales y **conceder** el amparo solicitado por el señor **Hernán Alveiro Gómez García**, por intermedio de su apoderado judicial, frente a la **Corporación Universitaria de Sabaneta – Unisabaneta-**.

Segundo. En consecuencia, se ordena al rector de la **Corporación Universitaria de Sabaneta – Unisabaneta-** que en el término de cuarenta y

ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo hubiera hecho, proceda a emitir un pronunciamiento que resuelva de manera completa, congruente y eficaz cada uno de los puntos de la solicitud elevada por el accionante el 16 de marzo de 2020, aunado a lo anterior, dicha respuesta deberá ser notificada en la dirección que se denunció para tal fin, en la Carrera 46 N° 45-09, Parque de San Antonio, frente al CAI, Medellín – Antioquia PBX 322 42 12.

Tercero. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; de no ser impugnada dentro de esta oportunidad se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORIGINAL FIRMADO

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

vue